

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00220

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada Andrea Avella Marín contra el auto emitido el 14 de abril del año en curso, mediante el cual se negaron las nulidades por *pretermittir íntegramente la respectiva instancia e indebida notificación*.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, este Despacho denegó la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado, atendiendo que (i) no existe norma que exija que la notificación se deba efectuar de forma privativa desde una dirección de correo electrónica, (ii) la demandada se enteró en debida forma de la existencia de un proceso en su contra, tanto así, que al momento de formular la nulidad, hizo varias apreciaciones sobre la demanda y su subsanación, (iii) no se señala de forma clara y concreta cuál es la instancia que se está pretermittiendo en el asunto y (iv) las falencias alegadas respecto a los requisitos formales de la demanda o las facultades del apoderado actor, debían ventilarse a través de las excepciones previas de que tratan el artículo 100 del Código General del Proceso, y no a través de solicitudes de nulidad¹.

2. Inconforme con la decisión, el representante judicial de la demandada impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque, reiterando que (i) las notificaciones deben provenir del correo reconocido en el SIRNA como el correo del apoderado del proceso, (ii) lo anterior permite verificar que efectivamente el memorial procede del apoderado reconocido dentro del proceso, (iii) el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es específico en ordenar y exigir que la notificación se realice por el canal elegido por el apoderado, (iv) permitir que las partes dentro de un proceso manejen cualquier cantidad de correos, que no sean los registrados, o los informados para que sean con los cuales se va a actuar dentro del proceso, es una permisividad que no procura por establecer una efectiva comunicación virtual, ni mucho menos garantiza el debido proceso, ni el derecho a la contradicción y (v) las actuaciones emitidas con posterioridad al auto que admitió la demanda configuran una pretermisión dentro de las etapas procesales que se han venido agotando, ya que se *omite la competencia frente al acto procesal que desprende del auto que inadmitió y que con posterioridad admitió la demanda*. Nuevamente vuelve a atacar aspectos formales de la demanda como las pretensiones, los hechos y las pruebas aportadas, como, por ejemplo, el contrato del cual se pretende derivar la responsabilidad civil reclamada².

3. Surtido el traslado correspondiente³, la parte demandante guardó silencio.

¹ Archivo 059.

² Archivo 060.

³ Archivo 061.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se configuraron las causales de nulidad (i) de indebida notificación por no remitir las comunicaciones respectivas desde el correo electrónico que el apoderado demandante tiene registrado en el SIRNA y (ii) de pretermitir la instancia al admitirse una demanda que, a criterio del recurrente, no cumple con los requisitos formales.

El artículo 11 del Código General del Proceso establece que, al interpretarse la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, prohibiendo expresamente exigir y cumplir formalidades innecesarias.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 señaló que es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deberá suministrar a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, *so pena* de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Finalmente, tal como se indicó en la providencia recurrida, el artículo 135 del estatuto procesal general prescribe taxativamente que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

3. En ese orden, si bien existe una serie de deberes que deben cumplir los apoderados, el incumplimiento de los mismos no restan de validez las actuaciones surtidas, como por ejemplo, enviar las notificaciones desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, pues se insiste, no hay norma alguna en el ordenamiento jurídico que exija como requisito *sine qua non* para lograr el enteramiento del demandado, que la comunicación se remita única y exclusivamente desde una dirección preestablecida, ya que, el interesado puede acudir a una

empresa de correo certificado, informando en todo caso su canal de comunicación en el escrito de demanda. Por ejemplo, en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso se indica que el incumplimiento de ese deber [remitir copia de los memoriales a su contraparte] no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Conforme a lo anterior, al margen de que se haya enviado la notificación a través de una dirección de correo electrónico diferente a la inscrita en el SIRNA, lo cierto es que el acto procesal cumplió con su finalidad respetándose cada una de las exigencias establecidas en los artículos 291, 292 *ejusdem* y 8° de la Ley 2213, pues a pesar de dolerse el recurrente de la notificación, no establece cuál fue el impedimento u obstáculo que haya limitado a la demandada enterarse del inicio del proceso que nos ocupa, ya que, tuvieron acceso pleno a la demanda, sus anexos, el auto que admitió la demanda y demás piezas pertinentes. Es de advertir que cada una de las actuaciones que efectúan las partes, debe ser valorada bajo el postulado de la buena fe, quedando proscrito presumir algún tipo de mala fe o sospecha.

Por lo tanto, más allá del origen del mensaje de datos a través del cual se notificó a la demandada, el recurrente no establece en que forma le afectó el error denunciado en el acto de enteramiento de la admisión de la demanda, pues, se itera, tanto la accionada como su apoderado tuvieron acceso al contenido de la comunicación y contaban con la información de notificación de los demandantes y su representante judicial.

4. En cuanto a la nulidad por pretermirse la instancia, insiste el recurrente en atacar aspectos sustanciales y materiales del proceso y de la acción que se impetra, como los elementos probatorios aportados, ya que, por ejemplo, se duele de la *inexistencia* del contrato del cual se busca sea declarada la responsabilidad civil, pero, tal como se indicó en el auto atacado, el togado puede controvertir lo anterior a través de las excepciones previas [requisitos formales de la demanda] o excepciones de mérito [viabilidad de acceder a lo pretendido].

Lo que pretende el nulitante con esta causal es que se rechace la demanda y no se le dé trámite alguno, por considerarse que este juzgado aceptó que *el demandante “cambiara” sin miramiento alguno las pretensiones de la demanda y dejara igual los hechos dejando incoherencia entre los acápite*s; no obstante, la parte accionante está en la libertad de modificar el escrito incoativo en cualquier momento desde su presentación, ante la inadmisión y por única vez antes de fijarse fecha para la audiencia inicial, tal como lo faculta el artículo 93 del Código General del Proceso.

Si la demandada considera que el extremo actor no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de junio de 2021⁴, a través del cual se inadmitió la demanda, debía proponerlo como excepciones

⁴ Archivo 006.

previas, recurso de reposición contra la admisión o las excepciones de mérito que considere pertinentes para enervar la acción impetrada, más aún, cuando el recurrente se duele de varios aspectos probatorios, sobre los cuales el Despacho no se puede pronunciar en esta etapa procesal, sino hasta que se dicte sentencia de instancia.

5. En consecuencia, se mantendrá incólume el auto recurrido, toda vez que no se configuran las nulidades de *pretermitir íntegramente la respectiva instancia e indebida notificación*.

Finalmente, ante el recurso de apelación subsidiario, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por tornarse procedente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 14 de abril de 2023, a través del cual se denegaron las nulidades de *pretermitir íntegramente la respectiva instancia e indebida notificación* deprecadas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria. Por Secretaría súrtase el trámite señalado en el artículo 326 del estatuto procesal general y remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 83
fijado el 13 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f82813501858db26e7c954a61042292d41c0db72c4339421072d077d905a3d**

Documento generado en 12/07/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>